



Resolución No. CSJBOR23-313
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00163
Solicitante: Ricardo Barroso Álvarez
Despacho: Juzgado 1° Penal del Circuito de Simití
Servidor judicial: Jainer Augusto Hernández Anaya
Tipo de proceso: Penal por acceso carnal violento
Radicado: 13744310400120220009700
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 30 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 10 de marzo de la presente anualidad, el doctor Ricardo Barroso Álvarez, en calidad de apoderado del acusado dentro del proceso penal por acceso carnal violento identificado con el radicado No. 13744310400120220009700, que cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito de Simití, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa,, debido a que, según indicó, el despacho se encontraba en mora de fijar fecha para continuación de audiencia preparatoria.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-152 del 15 de marzo de 2023, se dispuso requerir al doctor Jainer Augusto Hernández Anaya, Juez 1° Penal del Circuito de Simití, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 17 de marzo del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Jainer Augusto Hernández Anaya rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que el 17 de junio de 2022 se presentó escrito de acusación por parte de la Fiscalía 06 Seccional de Simití, sobre la cual se avocó conocimiento el 22 de junio siguiente; se fijó el día 7 de julio de esa calenda como fecha para formulación de acusación; por auto de esa misma fecha se fijó el 2 de agosto de 2022 como día para audiencia preparatoria; el 29 de julio de ese año, el abogado defensor del acusado presentó excusa para asistir a la diligencia programada, por lo cual se declaró fracasada y se programó el 5 de septiembre siguiente como fecha para continuar con la audiencia preparatoria.

Una vez instalada la diligencia del 5 de septiembre de 2022, se dejó constancia de memorial del 29 de julio de esa anualidad, mediante el cual el abogado del acusado presentó renuncia irrevocable, por lo que se ordenó oficiar a dicho extremo procesal para que nombrara abogado de confianza o que el despacho le proveyera un defensor Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

público, por lo que se reprogramó la audiencia preparatoria para el 5 de octubre de 2022, en la cual se presentó nuevo apoderado del acusado, el cual solicitó su aplazamiento por no contar con los elementos materiales de prueba y evidencia física; así, se fijó como nueva fecha el 21 de noviembre siguiente, la cual no se llevó a cabo por ausencia del acusado y su abogado, los cuales fueron requeridos para que indicaran los motivos de su inasistencia. Al día siguiente el apoderado de la parte acusada presentó renuncia por no haber llegado a un acuerdo económico con su poderdante, por lo que volvió a oficiarse a este último para que nombrara nuevo defensor de confianza, so pena de designarle uno de oficio; al no obtener respuesta, se designó defensor público y se reprogramó la audiencia para el 18 de enero de la presente anualidad; llegada la fecha se solicitó aplazamiento, bajo el argumento de desconocer los elementos materiales de prueba y evidencia física.

El 1° de marzo de 2023 se adelantó la audiencia preparatoria, en la que se dejó constancia de problemas de conectividad, por lo cual fue declarada fracasada; se reprogramó la diligencia para el 8 de marzo hogafío, la cual se aplazó por incapacidad médica presentada por el titular del despacho, por lo que finalmente se programó como fecha para audiencia preparatoria el 29 de marzo de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ricardo Barroso Álvarez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El doctor Ricardo Barroso Álvarez, en calidad de apoderado del acusado dentro del proceso de la referencia, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa respecto del Juzgado 1° Penal del Circuito de Simití, debido a que, según indicó, el despacho se encontraba en mora de fijar fecha para continuación de audiencia preparatoria.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Jainer Augusto Hernández Anaya rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó las circunstancias que conllevaron a declarar fallida la audiencia preparatoria, y su eventual reprogramación en más de seis oportunidades, por lo que considera que la tardanza en superar dicha etapa procesal se encuentra en cabeza de factores ajenos a la voluntad del despacho.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, esta Corporación encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación de escrito de acusación	17/06/2022
2	Auto avoca conocimiento y fija el 7 de julio de 2022 como fecha para formulación de la acusación	22/06/2022
3	Diligencia de formulación de acusación	07/07/2022
4	Auto fija el 2 de agosto de 2022 como fecha para celebración de audiencia preparatoria	07/07/2022
5	Presentación de excusas para asistir a diligencia del 02/08/2022 por parte del defensor del acusado	29/07/2022
6	Audiencia preparatoria declarada fallida, en la que se fijó como nueva fecha el 5 de septiembre de 2022	02/08/2022
7	Audiencia declarada fallida por renuncia de defensor del acusado y en la que se reprograma para su continuación el	05/09/2022



	5 de octubre de 2022	
8	Audiencia preparatoria en la que se solicita aplazamiento por el nuevo defensor del acusado por no contar con los elementos materiales de prueba y evidencia física	05/10/2022
9	Auto fija como nueva fecha para audiencia preparatoria el día 21 de noviembre de 2022	05/10/2022
10	Audiencia fracasada por ausencia del acusado y su apoderado	21/11/2022
11	Requerimiento de motivos de inasistencia del acusado y su apoderado	22/11/2022
12	Renuncia por parte del apoderado del acusado por desacuerdo económico	22/11/2022
13	Reprogramación de audiencia preparatoria para el 18 de enero de 2023	Se desconoce
14	Audiencia declarada fallida por solicitud de aplazamiento del nuevo apoderado del acusado por no contar con los elementos materiales de prueba y evidencia física	18/01/2023
15	Reprogramación de audiencia para el 1° de marzo de 2023	18/01/2023
16	Audiencia declarada fallida por problemas de conectividad del apoderado de la víctima	01/03/2023
17	Reprogramación de audiencia para el 8 de marzo de 2023	01/03/2023
18	Audiencia aplazada por incapacidad del titular del despacho	08/03/2023
19	Reprogramación de audiencia preparatoria para el 29 de marzo de 2023	10/03/2023
20	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	17/03/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Penal del Circuito de Simití en fijar fecha para continuación de audiencia preparatoria.

Observa esta Corporación, que según el informe rendido, la última reprogramación de la audiencia preparatoria se efectuó el 10 de marzo de 2023; es decir, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 17 de marzo hogaño.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad el trámite alegado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716, que

reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: “(...) *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*”.

De lo verificado en el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que en el trámite del proceso se han presentado más de seis reprogramaciones de la audiencia preparatoria, las cuales han obedecido, en mayor medida, a circunstancias atribuibles a los extremos procesales, ya sea por inconvenientes de conexión, por desconocimiento del proceso por reciente contratación como apoderados judiciales del acusado, así como la renuncia de estos últimos. En ese sentido, si bien se advierte que se han declarado en varias oportunidades como fracasada dicha diligencia, el despacho ha fijado como fechas para su continuación dentro de los términos establecidos en el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal.

“ARTÍCULO 343. FECHA DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA. Antes de finalizar la audiencia de formulación de acusación el juez tomará las siguientes decisiones:

- 1. Incorporará las correcciones a la acusación leída.*
- 2. Aprobará o improbará los acuerdos a que hayan llegado las partes.*
- 3. Suspenderá condicionalmente el procedimiento, cuando corresponda.*

Concluida la audiencia de formulación de acusación, el juez fijará fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a los treinta (30) días siguientes a su señalamiento. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier otro recinto público o privado para el efecto”.

Así las cosas, y como quiera que existe un motivo razonable, pues fueron indicadas y demostradas circunstancias que han conllevado a la declaratoria de fallida de la audiencia preparatoria en múltiples ocasiones, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes exhortar al doctor Jainer Augusto Hernández Anaya, Juez 1° Penal del Circuito de Simití, para que en uso de sus facultades correctivas, previstas en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, evite mayores dilaciones causadas por los defensores del acusado dentro del proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ricardo Barroso Álvarez, dentro del proceso penal por acceso carnal violento identificado con el radicado No. 13744310400120220009700, que cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito de Simití, por las razones anotadas.

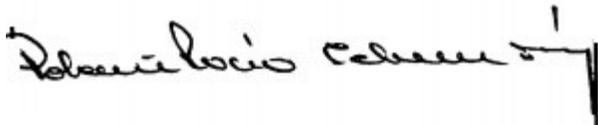
SEGUNDO: Exhortar al doctor Jainer Augusto Hernández Anaya, Juez 1° Penal del Circuito de Simití para que, en uso de sus facultades correctivas previstas en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, evite mayores dilaciones causadas por los Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

defensores del acusado dentro del proceso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario y al doctor Jainer Augusto Hernández Anaya, Juez 1° Penal del Circuito de Simití.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS